

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA YASMIN GIRALDO LONDOÑO C.C. No 1.045.017.140
DEMANDADA	YAMILE AMPARO BEDOYA FRANCO C.C. No 43.553.343
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00103 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA

Por acta de reparto No.2190 del 22 de marzo de 2023, correspondió la demanda de la referencia, visible en el archivo 01. No obstante, el 30 de marzo de 2023, se recibió correo electrónico del apoderado de la demandante presentado nuevo escrito de demanda, denominado reforma visible en el archivo 30, el juzgado interpreta que la parte actora está sustituyendo el escrito de demanda inicial.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentada el 30 de marzo de 2023 (archivo 03), se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se admitirá teniendo como anexos, los presentados inicialmente (archivo 02).

MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la solicitud de la medida cautelar, relativa al embargo y secuestro de bienes inmuebles, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-743401, debe indicarse lo siguiente:

Las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85A del CPTSS, no obstante, en providencia **C-043 de 2021** la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85A del CTP y SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el C.G.P, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas. Decisión que fue ratificada en sentencia C-192 de 17 de junio de 2021.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del C.G.P literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, que dispone lo siguiente:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

De lo anterior se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de los demandados el reconocimiento de conceptos y acreencias laborales que dice, se encuentran insatisfechas.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa, no es posible establecer si existió o no la relación laboral que la demandante alega, que dio pie a la omisión de los aquí demandados y por tanto una vulneración a sus derechos, pues si bien existe dentro del plenario documentos con los que pretende el actor acreditar la relación laboral, debe advertirse que en esta etapa procesal no es posible la valoración de los mismos, sin que la apariencia de “de buen derecho” pueda predicarse en este caso, por cuanto no existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, tampoco puede decirse que exista prueba en el plenario que lleven al convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada.

Por las razones expuestas, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ADRIANA YASMIN GIRALDO LONDOÑO CC 1.045.017.140 en contra de la señora YAMILE AMPARO BEDOYA FRANCO identificada con C.C. No 43.553.343.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda y este auto, a la demandada preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual será realizada por la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. RUBEN CARDONA JARAMILLO CC 8.261.987, portador de la Tarjeta Profesional Nro.13967 del C.S. de la J., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

QUINTO: TENER como canales digitales de la parte actora los siguientes correos:

Demandante: Yohana-2468@hotmail.com

Apoderado: rdariocardona@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LOPEZ LEON
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2d5141b138b490b4b1a48223817770f2137090e45b752fe13464b63b916ec**
Documento generado en 26/04/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>